



Gerencia Municipal



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2023-MPC/GM

Callao, 26 de junio de 2023

VISTO,

El Expediente N° 021-2022-STPAD y el Informe N° 020-2023-MPC/STPAD, de fecha 15 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos del gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuya función es establecer, desarrollar y ejecutar la Política de Estado respecto Servicio Civil, a través del conjunto de normas, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los Recursos Humanos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo, para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, asimismo, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de los autos administrativos, se aprecia que mediante el Memorando N° 912-2017-MPC/GGPPR, recepcionado con fecha 07 de julio del 2017, la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, remitió a Secretaría General, el informe del "Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal", correspondiente al 31 de diciembre de 2016, con la finalidad de que sea puesto en conocimiento del Concejo Municipal;

Que, con fecha 07 de julio de 2017, la precitada unidad orgánica, a través del Informe N° 127-2017-MPC/GGPPR, envió a Alcaldía, el informe sustentatorio sobre las razones del cumplimiento o incumplimiento de Metas del "Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal", correspondientes al 31 de diciembre de 2016;



Gerencia Municipal

Que, a través del Informe N° 128-2017-MPC/GGPPR, de fecha 07 de junio de 2017, la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, también puso en conocimiento de Gerencia Municipal, el informe sustentatorio sobre las razones del cumplimiento o incumplimiento de las metas del "Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal", correspondientes al 31 de diciembre de 2016;

Que, posteriormente, mediante Memorando N° 2198-2017-MPC-GM, de fecha 03 de agosto de 2017, la Gerencia Municipal puso en conocimiento del Presidente de la Comisión AD-HOC para sancionar funcionarios, el informe sustentatorio antes mencionado, en el cual se informaba sobre el incumplimiento de la Meta 24, a fin de que se evalúe una presunta responsabilidad funcional;

Que, a través del Informe N° 52-2017-MPC-PAD-ST, de fecha 10 de noviembre de 2017, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los ex funcionarios: Marcelo Pedro Merediz Hohagen y Julia Milagritos Gutiérrez Pizarro, por la negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber cumplido con implementar la Meta N° 24 del "Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal" dentro del plazo establecido;

Que, mediante el Memorando N° 092-2018-MPC/GM, de fecha 09 de enero del 2018, se solicitó a la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, emitir opinión legal respecto a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; documentos que fueron devueltos por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Conciliación, a través del informe N° 166-2022-MPC/GGAJC, de fecha 20 de diciembre del 2022, al carecer de competencia para emitir opinión legal;

Que, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado en distintos pronunciamientos que, desde una perspectiva general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Indica también que, como ya lo ha expuesto en la sentencia recaída en el expediente 1805-2005, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. Así, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción;

Que, sobre ello, el numeral 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, refiere la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades, debido a que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado²; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N.º 8092-2005-PA/TC

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA 03 JUL. 2023

Que la presente es copia fiel del original que esta en el archivo de esta Comuna. Afentamento.

CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL



Gerencia Municipal

dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo³;

Que, el seguimiento de un procedimiento regular no se encuentra circunscrito exclusivamente al ámbito jurisdiccional, en la medida que el devenir de esta garantía constitucional resulta de imprescindible extensión al ámbito administrativo, en este caso a nivel municipal, pues lo que resuelve la Administración Pública podría afectar derechos cautelados a nivel constitucional; y por tanto debe observarse el marco legal establecido; así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias⁴;

Que, el fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad; mientras que en el fundamento 21 indica que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, asimismo, el fundamento 16 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC antes referida haciendo referencia al Tribunal Constitucional⁵, sostiene que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que la institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo cual ha sido reafirmado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, los hechos advertidos, se habrían concretado con la presunta responsabilidad funcional y negligencia en el desempeño de las funciones, por parte de los ex funcionarios Marcelo Pedro Merediz Hohagen, Julia Milagritos Gutiérrez Pizarro, ocurrido

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA 03 JUL. 2023

Que la presente es copia fiel del original que esta en el archivo de esta Comuna. Atentamente,

CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL



Gerencia Municipal

el 07 de julio del 2017, encontrándose vigente entonces el plazo de prescripción estipulado en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética que establecía el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, tomara conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, en la medida que la Entidad edil, tomó conocimiento de los hechos presuntamente irregulares cometidos el **07 de julio de 2017**, el plazo más favorable en el presente caso es el contemplado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, de tres (03) años, desde que se comete el presunto hecho infractor; habiendo fenecido la acción administrativa del Estado para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, contra los ex funcionarios involucrados, **el 07 julio de 2020**, correspondiendo, por ende, que se declare la prescripción de la facultad de la Municipalidad Provincial del Callao, para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario sobre los hechos advertidos en el Informe N°127-2017-MPC/GGPPR, con relación al "Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal" correspondientes al 31 de diciembre de 2016;

Que, a través del Informe N° 020-2023-MPC/OGAJ, de fecha 15 de junio de 2023, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Municipalidad Provincial del Callao, concluye que el 07 de julio de 2022, prescribió la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario, correspondiendo a la Gerencia Municipal expedir la respectiva resolución, en su condición de máxima autoridad administrativa para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, disponiendo entre otros, que se determinen las responsabilidades correspondientes contra los servidores que propiciaron esta situación;

Que, en ese sentido, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; prescribiéndose en el numeral 10, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Directiva modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo el literal j) del Artículo IV Definiciones, del Reglamento de la Ley N° 30057, antes anotado, prescribe que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el literal j) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA 03 JUL. 2023

Que la presente es copia fiel del original que está en el archivo de esta Comuna.

Atentamente

CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA 03 JUL 2023

Que la presente es copia fiel del original que está en el archivo de esta Comuna.

Atentamente,

CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DEL
CALLAO

Gerencia Municipal

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, con relación a los hechos informados advertidos, en el Informe N°127-2017-MPC/GGPPR, con relación al "Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal" correspondientes al 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETORNAR el Expediente N° 021-2022-STPAD, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de conformidad a sus atribuciones y determine el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores que resulten responsables por la actuación u omisión que propició la declaratoria de prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina General de Tecnología de la Información y Telecomunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal de la web institucional.

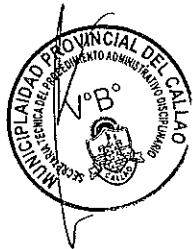
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina General de Planeamiento y Modernización, Presupuesto e Inversiones y a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Giancarlo Guido Casassa Sánchez
GERENTE MUNICIPAL



GCS/sad